

naturaleza, en un 4,6 por 100 de gluten meal, en un 12,8 por 100 de gluten feed, en un 6,5 por 100 de germen y en un 1 por 100 de corn steep, por la posición estadística 23.03.91.

Si es utilizado en la fabricación del producto 4, el del 41,18 por 100, del cual, el 13 por 100 en concepto de mermas, y el 28,18 por 100 restante, como subproductos, adeudables, dada su naturaleza, en un 4,6 por 100 de gluten meal, en un 12,8 por 100 de gluten feed, en un 6,5 por 100 de germen, en un 1 por 100 de corn steep y en un 3,28 por 100 de granza, por la posición estadística 23.03.91.

Si es utilizado en la fabricación del producto 5, el del 52,40 por 100, del cual, el 13 por 100, en concepto de mermas, y el 39,40 por 100 restante, como subproductos, adeudables, dada su naturaleza, en un 4,6 por 100 de gluten meal, en un 12,8 por 100 de gluten feed, en un 6,5 por 100 de germen, en un 1 por 100 de corn steep y en un 14,5 por 100 de melazas, por la posición estadística 23.03.91.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que a las mismas acompañen las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos, aplicable al maíz, con especificación dentro de dicho porcentaje de los correspondientes coeficiente según naturaleza de subproducto, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso,

solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

263

ORDEN de 5 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «José María Fuertes Mazo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao verde salado y la exportación de bacalao seco salado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Fuertes Mazo», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao verde salado y la exportación de bacalao seco salado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «José María Fuertes Mazo», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao verde salado (posición estadística 03.02.11) y la exportación de bacalao seco salado, envasado en sacos o cajas (posición estadística 03.02.01).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de bacalao seco salado que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoge el interesado, 142,88 kilogramos de bacalao verde salado.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 30 por 100 de la mercancía importada.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la

presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/78, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

264

*ORDEN de 5 de diciembre de 1979 por la que se fijan módulos contables en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Asociación Comercial Magfesa» por Orden de 21 de febrero de 1978 y modificaciones posteriores.*

Ilmo. Sr.: La firma «Asociación Comercial Magfesa», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y modificaciones posteriores para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable y la exportación de cubertería de acero, solicita se le fijen los módulos contables por el ejercicio de 1979.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Asociación Comercial Magfesa», con domicilio en General Alava, 10, Vitoria, por Orden ministerial de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y modificaciones posteriores, y para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1979 y el 30 de junio de 1980, los siguientes módulos contables:

Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 17 por 100 Cr, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 171,55 kilogramos de dicha materia prima.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 2,85 por 100, en concepto de mermas, y el 38,85 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.A.2.b.

Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cuchillos no plegables de mesa, con mango y hoja de una sola pieza (monobloc), forjados o laminados, de acero inoxidable 13 por 100 Cr, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 195,55 kilogramos de dicha materia prima.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 15,75 por 100, en concepto de mermas, y el 33,12 por 100, como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.B.

Por cada 100 kilogramos de primera materia contenida en los cubiertos de mesa y de servir, de acero inoxidable 18 por 100 Cr y 10/12 por 100 Ni, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 192,51 kilogramos de dicha materia prima.

De esta cantidad se consideran pérdidas el 2,83 por 100, en concepto de mermas, y el 42,38 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.A.2.b.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

265

*ORDEN de 5 de diciembre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.» por Orden de 25 de octubre de 1965 y sucesivas ampliaciones y prórrogas, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y un pigmento en exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), 11 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), 26 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), 21 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972), 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13), 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24), prorrogado por O. C. de 24 de octubre de 1970 y Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la importación de primeras materias para la elaboración de colorantes y la exportación de colorantes orgánicos sintéticos, solicita incluir nuevas materias primas de importación y exportación de un nuevo pigmento.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Palomar, 70, Barcelona-30, por Orden ministerial de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre), ampliada por Ordenes ministeriales de 7 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 14), 11 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), 26 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), 21 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1972), 2 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 13), 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio y 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), prorrogado por O. C. de 24 de octubre de 1970 y Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en el sentido de incluir:

A) Mercancías de importación:

1. 2.4. Dinitroanilina, posición estadística 29.22.19.
2. Betanftol, posición estadística 29.08.05.
3. Nitrito de sosa, posición estadística 28.39.01.

B) Producto de exportación: Pigmento anaranjado 5, posición estadística 32.05.01.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de pigmento anaranjado 5 que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el inte-